

Providencia: Auto de 9 de mayo de 2022
Radicación Nro.: 66001310500220180038801
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Arturo Morales
Demandado: Colpensiones y Cemex Colombia
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira nueve de mayo de dos mil veintidós

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir el recurso de reposición formulado por el señor Carlos Arturo Morales contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de casación a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- dentro el proceso ordinario laboral que adelanta el recurrente contra dicha entidad y Cemex Colombia S.A.

El reproche del actor radica en el hecho de que, para la financiación de la pensión reconocida mediante este proceso ordinario, convergen los aportes que obren en el fondo común del régimen de prima media con aquellos que se ordenó hacer a Cemex Colombia S.A. por concepto de título pensional, que se define como “*un mecanismo de financiación que se establece en el sistema general de pensiones y que representa tanto una cantidad de semanas válidas para pensión, así como un dinero que entra al fondo común del régimen de prima media para el financiamiento de las pensiones*”.

Es por lo anterior que considera que Colpensiones no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, toda vez que, la suma total que represente el valor de las mesadas pensionales hasta la expectativa de vida determinada en las tablas de mortalidad emanada por la Superintendencia Financiera, no corresponde al agravio económico que la entidad sufrirá, pues en realidad deberá descontarle el valor del título pensional, que corresponde a recursos que recibirá del empleador.

Así las cosas, considera que el valor de la expectativa de las mesadas a pagar es del orden de \$138.641.525 que, al descontarle el valor del título pensional -que a la fecha estima en la suma de \$59.956.389-, se obtiene un total de \$78.685.136.40, cifra que resulta insuficiente para que se conceda el recurso de casación a dicha entidad y en ese sentido pide que se modifique la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.

El artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, refiere que el recurso de casación procede en los asuntos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta que el interés jurídico de quien formula la alzada, entendido éste como el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente con la sentencia, no se equipara siempre con el valor de las pretensiones vertidas en la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en auto de 5 de abril de 2011 proferida dentro de la radicación 47.578 señalo:

“Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado “interés para recurrir”, vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En ese horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes o, en otras palabras, por el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, que no necesariamente coinciden con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo incoativo con efectos de determinar la competencia de los jueces en las instancias”.

2. DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN LOS CASOS EN QUE SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN.

La Sala de Casación, en auto de fecha AL1102-2022, radicación No 92470 de fecha 16 de febrero de 2022.

“En lo que respecta a la primera de las objeciones formuladas, debe decirse que esta Sala ha sostenido con reiteración que cuando se reclama cualquier emolumento de tracto sucesivo, como el pago adicional de aportes, cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación de la demandada se calcula contabilizando el valor de las condenas desde que se causaron hasta la fecha de la decisión de segundo grado.

***Criterio, que ha adoctrinado esta Sala, no se aplica en el caso de las pensiones, pues, por tratarse de un derecho vitalicio, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado (CSJ AL, 30 de sep. 2004, rad. 24.949)”.
(Negrilla para resaltar).***

Como puede observarse, el interés jurídico para recurrir, cuando se trata de pensiones, debe abarcar las mesadas debidas y futuras, calculadas hasta la expectativa de vida del pensionado.

2. DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Establece el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 que los *“Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen **un fondo común de naturaleza pública**, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley”*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL740-2021 de 298 de abril de 2021 indicó:

“Pues bien, debe recordarse que el régimen de prima media se distingue, precisamente, por operar como un mecanismo de financiación, que consiste en un fondo de naturaleza común, al cual contribuyen, empleadores y trabajadores, en donde el reconocimiento de las pensiones que se distribuyen, no depende del ahorro individual de cada uno, sino, en principio, del tiempo acumulado y del salario base reportado, sobre el cual se ha cotizado. Existe también una tasa especial que financia las pensiones de invalidez y sobrevivientes, por cuanto éstas no responden, exactamente, a la lógica de acumulación de capital descrita”

4. CASO CONCRETO

En la providencia recurrida la Sala estableció que el interés jurídico para recurrir en casación de Colpensiones, al habersele ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Carlos Arturo Morales, correspondía al valor de las mesadas causadas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de segundo grado y su probabilidad de vida, cálculos que alcanzaron a ser del orden de \$150.774.157, tal como se observa en la liquidación que se presentó en el referido auto.

Y es que no podía ser de otro modo, pues conforme la jurisprudencia en cita, el perjuicio que se causa con la negativa o el reconocimiento de una prestación originada en el sistema pensional de carácter vitalicio debe cuantificarse teniendo en cuenta las mesadas causadas y futuras de acuerdo con la vida probable del pensionado o el aspirante a adquirir tal estatus.

Ahora, respecto al argumento contenido en el recurso, consistente en que al valor de dichas mesadas debe descontarse el monto que corresponde al título pensional, que estima en la suma de \$59.956.389, por entender que tales recursos, como provienen del empleador no puede Colpensiones considerarlos como propios, considera la Sala que tal tesis, no tiene asidero alguno, pues, bajo tal lógica, jamás la entidad tendría interés para recurrir en Casación pues, lo cierto es que, todos los aportes para pensión provienen de los empleadores y sus trabajadores y no son propios de la entidad, sino que constituyen un fondo común con el cual se financian las pensiones de todos aquéllos afiliados que acreditan los requisitos mínimos para acceder a las prestaciones derivadas de las contingencias que ampara dicho régimen. De allí que, olvida el recurrente que Colpensiones, como administradora de ese Fondo Común, tiene el interés y la obligación de velar por la correcta destinación de los dineros que le han sido confiados y, en ese sentido, no ha habido dubitación en la doctrina de la Corte en establecer el parámetro del valor de las mesadas pensionales, durante la probabilidad de vida, como la suma que debe tenerse en cuenta para establecer el interés de las AFP para recurrir en Casación.

Todo lo anterior para significar que no le asiste razón al demandante para señalar que es insuficiente el interés jurídico de Colpensiones para recurrir en casación, en tanto que, con los recursos que administra, está llamada a pagar la pensión de

vejez del actor, con independencia de quién o quiénes concurrieron a solventar los aportes de dicho afiliado.

No siendo necesarias más elucubraciones, se mantendrá la decisión por medio de la cual se concedió la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor Carlos Arturo Morales contra Cemex Colombia S.A. y Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VNASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807422ad250c2cb987cde9b42199d5a31dfb122b81b54e1d7df8ee73f0831c8**

Documento generado en 09/05/2022 07:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>